

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 021

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2018-00475-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BERRERA Y OTRO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
F. DE LA PROVIDENCIA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano', written in a cursive style.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTES: GERMÁN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA Y OTRO

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2018-00475-01

Cartagena De Indias D.T. y C., cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara que GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA y JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO, se encontraban amparados por fuero sindical al momento de ser despedidos, y como consecuencia de ello, se declarara la ineficacia del despido y por ende se ordenara el reintegro de los actores en los cargos que venían desempeñando o a otro de igual o superior categoría, pago de los salarios, ajustes, aportes a la seguridad social integral, prestaciones sociales legales y extralegales y costas del proceso. (Fol. 1-2)

2. HECHOS

En sustento de las pretensiones, afirmó que GERMAN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA, se vinculó laboralmente a la sociedad Banco de Bogotá S.A, el 7 de julio de 1980, en el cargo de auxiliar bancario primeramente y luego como cajero oficial, devengando un salario que ascendía a la suma de 2.679.885 pesos y que se encontraba aforado sindicalmente para el día 22 de octubre de 2018, fecha en la que fue despedido.

Por otra parte, manifestó que JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO, fue vinculado inicialmente en el cargo de mensajero interno desde el 3 de junio de 1981, y posteriormente como cajero auxiliar, devengando un salario que ascendía a la suma de 2.574.581 pesos y que se encontraba aforado sindicalmente para el día 17 de octubre de 2018, fecha en la cual fue despedido.

En ese sentido, expresó que en la entidad funcionaba el sindicato Asociación Colombiana de Empleados de Entidades Financieras –ACEFIN- al cual se encontraban afiliados los actores, y en el cual fueron elegidos mediante asamblea el 29 de septiembre de 2018, como directivos sindicales y que el nombramiento fue notificado a la empleadora Banco de Bogotá, por lo que los actores serían beneficiarios fuero directivo, sin embargo los despidos se llevaron a cabo debido a una persecución por ostentar esa condición y sin pedir autorización al juez laboral. (fol. 2-3)

En audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la demanda inicial en cuanto a los hechos y a las pruebas aportadas en el expediente, así las cosas, añadió como un nuevo hecho que tanto German Antonio Meza de la Barrera como John José Ramírez Araujo venían siendo directivos de la asociación sindical. Respecto a las pruebas solicitó al despacho introducir de manera directa la respuesta al derecho de petición en 3 folios radicada ante el Ministerio del Trabajo. Por otra parte, solicitó tener en cuenta como testigos a Tomas Alfredo Ballestas Gaviria y Shirlenis Morales Meriño para que dieran fe de la circunstancia de la notificación a la demandada de la conformación de la junta directiva a la demandada.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En audiencia, el apoderado de la empresa demandada presentó contestación a la demanda, donde manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos manifestó que no eran ciertos los referentes al cargo desempeñado por German Antonio Meza de la Barrera y los salarios devengados por los actores, a la notificación del nombramiento como directivos sindicales, al amparo sindical, al despido, asimismo indicó que no le contaban los hechos referentes a los derechos de petición presentados, por otra parte indicó que no eran hechos los numerales sexto y noveno, finalmente afirmó ser ciertos los demás hechos de la demanda. Por último, propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL PRETENDIDO-ABUSO DEL DERECHO SINDICAL, LOS DEMANDANTES NO PAGARON CUOTAS SINDICALES A

ACEFIN, OBJETO ILÍCITO DEL PRETENDIDO FUERO SINDICAL, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO Y GENÉRICA.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 02 de abril de 2019, por medio de la cual, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y condenó a Banco de Bogotá al reintegro de los señores GERMÁN MEZA DE LA BARRERA y JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO al cargo que venían desempeñando, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha del respectivo reintegro, igualmente condenó a la demandada a efectuar los aportes al sistema de seguridad social integral y finalmente, las costas del proceso señalando como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la demandada y a favor de cada uno de los demandantes.

Basó su decisión en que se encontró demostrado que los demandantes si tenían fuero sindical a la terminación del contrato de trabajo, pues la misma se dio el 22 y 17 de octubre respectivamente, y existía prueba que por asamblea del 29 de septiembre de 2018, fueron nombrados como tesorero y otro como secretario de formación social, acta de asamblea que fue registrada el 5 de octubre y comunicada a la demandada el 2 de octubre de 2018, lo cual da cuenta que a la finalización de la relación laboral tenían garantía foral, la cual era de conocimiento del ex empleador.

Frente a los argumentos de la demandada de la existencia de un abuso de derecho, por cuanto los demandante se hicieron nombrar en la directiva a efectos de evitar su despido, por cuanto, previa a la asamblea se les había notificado la citación descargos por conductas reprochables, el juez indicó que dicho abuso no estaba probado, pues ello no fue confesado, ni podía desprenderse de las documentales obrantes en el proceso. Se refirió a las sentencias invocadas por la demandada precisando que ambas coincidían en que no surtía efectos un fuero sindical con abuso del derecho, pero que los casos estudiados por la Corte no se asemejaban al caso en estudio, pues no hubo prueba determinante para arrimar a la conclusión de abuso del derecho de los demandantes.

6. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ S.A

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia alegando que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, como tampoco los interrogatorios de parte surtidos en el proceso a efectos de demostrar el abuso del derecho alegado; igualmente manifestó que cada una de las citaciones a descargos contenía la notificación de sus conductas laborales frente a unos hechos que habían ocurrido en la oficina 204 del banco de Bogotá en la ciudad de Cartagena, situaciones que bien podrían ser consideradas faltas graves y podrían dar lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, que fueron resaltadas durante la asamblea, lo que ineludiblemente llevaba a concluir que los demandantes e hicieron elegir para evadir el despido.

Señaló que German Meza de la Barrera no tenía un historial sindical además de no justificar la razón por la cual había ido a la diligencia del acta de la junta directiva en la cual curiosamente había sido nombrado el día 29 de septiembre de 2018, así como tampoco indicó dentro del interrogatorio de parte qué actividades estaría realizando para el sindicato ACEFIN, adicionándose por la demandada que a esa fecha se encontraba incapacitado, sin embargo, pese a esa situación se presentó el 29 de septiembre de 2018 ante la Junta. Resaltó que en ningún momento éste demandante manifestó que estaba postulado para ser directivo sindical.

En cuanto al documento aportado por la parte demandante en la reforma de la demanda se logró evidenciar que John José Ramírez aparecía como suplente dentro del sindicato, lo que da lugar a interpretar que ante la citación a descargos a los demandantes estos se hicieron elegir dentro de ese sindicato como tal para que fueran aforadas ante la terminación del contrato de trabajo inminente, sin que durante la diligencia de descargo se hubiese alegado esa condición.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si existió o no un abuso del derecho por parte de los demandantes al ser elegidos dirigentes sindicales, cuando ya habían sido notificados de la citación a descargos para esclarecer los hechos que a la postre fueron determinantes para el despido.

7.2. Tesis de la Sala

La tesis que sostendrá la Sala es que no se encuentra demostrado el abuso del derecho sindical por parte de los demandantes, imponiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

7.3. Argumentos para resolver

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces, que por regla general el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, por otro lado, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se presume con la inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador de su elección. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

Bajo ese contexto, se tiene que en el presente caso, viene demostrado que los demandantes GERMÁN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA y JOHN JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO,

fueron notificados de apertura formal de proceso disciplinario y citación a diligencia de descargos el 28 de septiembre de 2018, tal como se desprende de las documentales visibles a folios 196 y 236 del expediente, diligencia que se llevó a cabo el 4 de octubre de ese mismo año para el primero de los demandantes, mientras que para el segundo de ellos, se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2018, teniendo como resultado de dichas diligencias, la terminación del contrato de los actores, a partir del 22 y 17 de octubre de 2018, respectivamente, sin embargo, también existe prueba que el día 29 de septiembre de 2018, mediante asamblea el sindicato ACEFIN, seccional Cartagena, escogió a GERMÁN MEZA DE LA BARRERA como tesorero, que corresponde al quinto renglón de miembros principales y a JOHN JOSÉ RAMÍREZ como secretario de formación social, que corresponde al segundo renglón de miembros suplentes de la junta directiva de la organización sindical, decisión que le fue comunicada a la demandada el día dos (2) de octubre de 2018, tal como consta a folio 48 del plenario, registrándose la modificación de la Junta Directiva de esa organización sindical ante el Ministerio de trabajo el día 5 de octubre de ese mismo año, por lo que resulta incuestionable que al momento de la terminación del contrato de trabajo, los demandantes gozaban de fuero de directivos en los términos del literal c, del artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

No obstante, insiste la demandada en su recurso que la garantía de la que se hicieron beneficiarios los demandantes atendió a un abuso del derecho, pues se hicieron elegir como directivos del sindicato, para evitar el despido. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL21280, 15 Sep. 2009, reiterada en las CSJ STL13523-2014, CSJ STL3043-2017, CSJ STL7943-2017 y CSJ STL16770-2017 al referirse al abuso de derecho de asociación sindical, expuso:

“Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho (...)”

Al revisar las pruebas arrojadas al proceso, esta Sala concluye tempranamente que el hecho alegado por la pasiva de la litis, esto es, el abuso del derecho, no se encuentra

demostrado, en la medida que ni de las testimoniales, ni de las documentales se extrae que los demandantes se hubieren hecho elegir como miembros de la directiva del sindicato para eludir el despido, pues como ya se dijo, viene probado que la modificación de la junta directiva de la organización Sindical ACEFIN, fue comunicada al banco demandado data del 2 de octubre y los demandados fueron despedidos los días 17 y 22 de octubre de 2018, lo que imponía al empleador la carga de solicitar ante el juez laboral el permiso para despedir a los demandantes, a través de la acción de levantamiento de fuero.

Aunque el demandado manifiesta que la citación a descargo fue entregada a los demandante con anterioridad a la celebración de la asamblea donde fueron nombrados como directivos, y que los hechos allí relacionados, bien podrían constituir falta grave, lo cierto es que de dicha citación no puede desprenderse la intención del ex empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, que imponga contemplar la figura de abuso del derecho, en la medida que la citación a descargos, es un llamado que el empleador hace a sus trabajadores para garantizar el debido proceso, a fin que expliquen su versión sobre hechos previamente determinados, pero ello no conduce inexorablemente a que el trabajador vaya a ser despedido, por ende, de manera anticipada preverse tal situación.

Sobre el punto de apelación referido a que el demandante JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO se encontraba incapacitado al momento de llevarse a cabo la asamblea, para la Sala tal argumento resulta irrelevante, pues a pesar que el demandante reconoció que se encontraba en ese estado desde el 28 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2018, pues el 4 de octubre de ese año se reincorporó a su actividad laboral, lo cierto es que las incapacidades médicas, no son más que el reconocimiento económico que obtiene un trabajador durante el tiempo que está inhabilitado física o mentalmente para desarrollar su actividad laboral, pero ello no afecta la eficacia jurídica de las decisiones tomadas durante la asamblea.

Hace mención la parte demandada que en el acta de Asamblea se hizo mención a los hechos que originaron la citación de los demandantes a descargos y que ello era prueba suficiente para demostrar el abuso del derecho por parte de los actores. Al respecto, esta Sala considera que en efecto, existe constancia en dicha acta sobre una situación local en una las oficina 204 del Banco de Bogotá en la ciudad de Cartagena, que corresponde a la oficina donde laboraban los demandantes, pues así fue reconocido por éstos durante la práctica de sus interrogatorios, no obstante, de la lectura del resto del documento, se concluye que esa no constituyó la única razón por la cual fue convocada la Asamblea, en vista que se trataron otros temas de connotación nacional, que impiden considerar que el

motivo de la convocatoria sindical se hiciera con el ánimo de obtener una estabilidad laboral, máxime porque fue explicado por el demandante JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO que dichas asambleas eran programadas con anticipación y siempre se llevaban a cabo los días sábados y al verificar la fecha de celebración de la misma, efectivamente el 29 de septiembre de 2018, correspondió a un día sábado.

Para esta Judicatura, el hecho que el demandante Germán Meza no tenía un historial sindical o que no supo justificar porque había ido a la diligencia de la junta directiva, no convence a esta Colegiatura de estimar un abuso del derecho, pues el acta constituye prueba de los puntos tocados en la asamblea de la organización sindical, debiéndose ceñir a su literalidad, en tanto, si la demandada consideró la existencia de una intención oculta por parte de los demandantes, debió probarlo al menos con la confesión que hicieren éstos sobre la verdadera razón de su elección como miembros de la junta directiva, o través del testimonio recepcionado, acreditar que además de la mención que hiciera el presidente del sindicato sobre la situación local en Cartagena, se hubiere discutido que la elección de los demandantes atendió a cobijarlos con garantía de fuero en virtud del proceso disciplinario desplegado por la accionada, más porque ni siquiera en el acta de asamblea se indicó que quienes eran asistentes a la misma, estuvieren involucrados en los hechos resaltados por el presidente de la organización sindical, pero la testigo JERLY JANETH VÁSQUEZ CASTILLO, traída a juicio por la demandada, no estuvo presente en la asamblea y su dicho solo permite corroborar que el conocimiento por parte del empleador de la nueva elección, ocurrió el 2 de octubre de 2018 .

En suma las consideraciones antes anunciadas, fuerzan confirmar en su integridad la decisión de primera instancia,

8. DE LAS COSTAS

Costas a cargo de la demandada, ante la no prosperidad del recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del principio de integración normativa señalado en el artículo 145 del CPTSS, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV, para cada uno de los demandantes, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, aplicable al presente proceso.

9. DECISIÓN

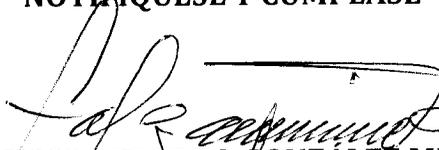
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

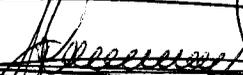
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de GERMÁN ANTONIO MEZA DE LA BARRERA y JHON JOSÉ RAMÍREZ ARAUJO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de cada uno de los demandantes, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV para cada uno de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado Ponente


~~**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**~~
Magistrada

AUSENCIA
JUSTIFICADA

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO
Magistrada
(Ausencia Justificada)